



EXPEDIENTE N° : 322-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO MASUSA E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS DE CALIDAD AIRE Y RUIDO
PRESENTACIÓN DE MANIFIESTO DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
CONTRATACIÓN A UNA EPS-RS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Masusa E.I.R.L. al haberse acreditado que realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 con un laboratorio no acreditado; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta relevante ordenar una medida correctiva a Servicentro Masusa E.I.R.L. en función al tiempo transcurrido.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Servicentro Masusa E.I.R.L. en los siguientes extremos:

- (i) *Presunta infracción al Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto, se habría presentado el Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al periodo diciembre 2011 realizado por un laboratorio no acreditado, debido a que no se ha verificado la responsabilidad del administrado.*
- (ii) *Presunta infracción al Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27134 y el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto, no se habría remitido al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en el año 2011, debido a que no se ha verificado el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones.*
- (iii) *Presunta infracción al Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto, no habría contratado a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para que realice el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2011, debido a que no se ha verificado el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones.*

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que



declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

- El 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la empresa Servicentro Masusa E.I.R.L.¹ (en adelante, Servicentro Masusa) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006404 (en adelante, Acta de Supervisión).
- A través del Memorandum N° 2428-2012/OEFA-DS del 23 de julio del 2012 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión N° 670-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión) que analiza los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2012.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 448-2014-OEFA/DFSAI/SDI³ del 27 de febrero del 2014 y notificada el 03 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Masusa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	El Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 habría sido realizado por un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

¹ RUC N° 20528236091.

² Folios 139 al 146 del expediente.

³ Folios 154 al 157 del expediente.



2	El Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al periodo diciembre 2011 habría sido realizado por un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
3	Servicentro Masusa no habría remitido al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en el año 2011.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27134 y el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
4	Servicentro Masusa no habría contratado a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que realice el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2011.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

4. El 20 de marzo del 2014, Servicentro Masusa presentó un escrito señalando como sumilla "Recurso de Revisión"; no obstante ello, mediante Proveído N° 1 emitido el 28 de abril del 2014 por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, dicho escrito fue evaluado y calificado como "escrito de descargos".

5. En tal sentido, los descargos a las imputaciones detalladas son los siguientes:

Hecho Imputado N° 1: El monitoreo ambiental de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 fue realizado por un laboratorio no acreditado

- (i) La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) es para aquellas actividades de hidrocarburos que generen impactos ambientales negativos poco significativos, según la clasificación establecida en el Anexo 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH).
- (ii) El Anexo N° 4 del RPAAH referido a "los límites máximos permisibles" para emisiones es aplicable a las actividades de Exploración en Tierra y Refinación; mas no a la Comercialización.
- (iii) Se debe aplicar la proporcionalidad en el cumplimiento del Artículo 58° del RPAAH, teniendo en cuenta: (a) las emisiones, (b) la magnitud de la actividad, (c) el desinterés de los laboratorios acreditados en el parámetro solicitado y (d)





los costos del monitoreo. Por lo cual, Servicentro Masusa opta por monitorear con empresas o universidades que cuenten con equipos Calibrados y Certificados. Además es urgente que los órganos normativos y de fiscalización unan esfuerzos, a fin de que las normas ambientales se adecuen sin afectar las actividades y el ambiente.

Hecho Imputado N° 2: El monitoreo ambiental de ruido correspondiente al periodo diciembre 2011 fue realizado por un laboratorio no acreditado

- (iv) En los talleres dictados por el OEFA se indicó que se podían usar sonómetros de Clase II certificados para el monitoreo de ruido. El Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) no calibra este tipo de equipos por lo que se realizó la calibración con otros laboratorios. Para acreditar sus afirmaciones, se adjunta los Certificados de Calibración N° ZS-368-2014 y 3590.

Hechos Imputados N° 3 y 4: No presentar al OEFA los manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados en el año 2011 y no contratar a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para que realice el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2011

- (v) Los residuos sólidos se encontraban en almacenamiento temporal dentro de las instalaciones de la estación de servicios, debido a que la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) no ha respondido a la solicitud de transportar los residuos sólidos peligrosos. Por dicha razón, no se contaba con el manifiesto requerido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Servicentro Masusa vulneró lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, en tanto el monitoreo ambiental de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 habría sido realizado por un laboratorio no acreditado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Servicentro Masusa vulneró lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, en tanto el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al periodo diciembre 2011 habría sido realizado por un laboratorio no acreditado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Servicentro Masusa vulneró lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27134 (en adelante, LGRS) y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no habría remitido al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en el año 2011.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Servicentro Masusa vulneró lo dispuesto en el Artículo 30° del RLGRS, en tanto no habría contratado a una Empresa



Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que realice el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2011.

- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Servicentro Masusa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones**:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230)⁵, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas reglamentarias⁶, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD”.



14. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera y segunda cuestiones en discusión: Si Servicentro Masusa vulneró lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, en tanto los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondientes al periodo diciembre 2011 fueron realizados por un laboratorio no acreditado**

IV.1.1 Marco normativo aplicable a la ejecución de los monitoreos ambientales

17. El Artículo 58° del RPAAH señala que las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o por laboratorios internacionales que cuenten con acreditación de la ISO/IEC 17025:

“Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.”



⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE”.

(El resaltado es agregado)

18. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
19. La ejecución de los monitoreos ambientales en general estarán a cargo de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con acreditación ISO/IEC 17025.
20. En tal sentido, Servicentro Masusa debe realizar sus monitoreos con laboratorios acreditados por el INDECOPI o con laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC17025 para realizar acciones de monitoreo ambiental.

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

21. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el laboratorio Buryvas S.A.C. que realizó el monitoreo de aire, no se encontraba acreditado ante el INDECOPI⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

“Los informes de monitoreo correspondiente al periodo diciembre 2011, fueron realizados por el Laboratorio BURYVAS S.A.C., que no está acreditado ante INDECOPI, incumpliendo con el Art. 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos”.

(El resaltado es agregado)

22. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Servicentro Masusa presentó el monitoreo ambiental de aire, correspondiente al periodo diciembre 2011, realizado por un laboratorio no acreditado.
23. Servicentro Masusa señala que la DIA es aplicable a aquellas actividades de hidrocarburos que generan impactos ambientales negativos poco significativos, según la clasificación establecida en el Anexo N° 6 del RPAAH.
24. El hecho que los impactos de su actividad hayan sido calificados como generador de impactos ambientales negativos poco significativos, ello no lo exime del cumplimiento de las normas ambientales que rigen su actividad y, por consiguiente, de las obligaciones de monitorear, obligación exigible a toda actividad extractiva y productiva. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
25. Servicentro Masusa señala que el Anexo N° 4 del RPAAH referido a “los límites máximos permisibles” para emisiones es aplicable a las actividades de Exploración en Tierra y Refinación, mas no a la de Comercialización.

⁹ Folio 144 del expediente.



26. El Anexo N° 4 del RPAAH versa sobre los límites máximos permisibles para emisiones; sin embargo, el monitoreo presentado por el administrado y que es objeto de la presente imputación está referido a la calidad ambiental de aire¹⁰. Por lo que, la referencia del Anexo N° 4 del RPAAH no guarda relación con el hecho materia de imputación.
27. El administrado señaló que se debe aplicar la proporcionalidad en el cumplimiento del Artículo 58° del RPAAH, teniendo en cuenta: (a) las emisiones, (b) la magnitud de la actividad, (c) el desinterés de los laboratorios acreditados en el parámetro solicitado y (d) los costos del monitoreo. Por lo cual, optó por monitorear con empresas o universidades que cuenten con equipos Calibrados y Certificados. Agrega que es urgente que los órganos normativos y de fiscalización unan esfuerzos a fin de que las normas ambientales se adecuen sin afectar las actividades y el ambiente.
28. De lo actuado en el expediente, se evidencia que el administrado sí realizó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al periodo diciembre 2011; sin embargo, dicho monitoreo no fue realizado por un laboratorio acreditado.
29. El administrado ha dispuesto de tiempo suficiente para realizar las gestiones necesarias para la contratación de un laboratorio acreditado por el INDECOPI que se encargue del monitoreo ambiental de aire, ya que el RPAAH es una norma que se encuentra vigente desde el año 2006.
30. Además, lo alegado por el administrado referido a que normas ambientales se adecuen sin afectar las actividades y el ambiente, está relacionado a la gestión ambiental, la cual tiene como fin alcanzar una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país¹¹. La gestión ambiental tiene entre sus principios la internalización de los costos, en virtud del cual, el administrado debe asumir el costo de prevención¹².



10

Cabe indicar la diferencia entre límite máximo permisible y estándar de calidad ambiental:

"ESTANDARES AMBIENTALES (ECA y LMP) (...)

Los ECA son indicadores de calidad ambiental, miden la concentración de elementos, sustancias, parámetros físicos, químicos y biológicos que se encuentran presentes en el aire, agua o suelo, pero que no representan peligro para los seres humanos ni al ambiente. Los LMP miden la concentración de elementos, sustancias, parámetros físicos, químicos y biológicos, se encuentran presentes en las emisiones efluentes o descargas generadas por una actividad productiva (minería, electricidad, etc.), que al exceder causa daño a la salud humana y al ambiente. La diferencia es que un ECA, se realiza directamente en los cuerpos receptores, mientras que un LMP se da en los puntos de emisión y vertimiento".

(El subrayado es agregado)

Consulta: 18 de diciembre del 2014.

(<http://siar.regioncallao.gob.pe/index.php?accion=verDestacados&idevento=70&idtipoevento=4>)

11

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 13.- Del concepto

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país".

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.

12

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos



31. Por lo cual, Servicentro Masusa debió asumir los costos de prevención establecidos en las normas ambientales, entre los cuales se encuentra el establecido en el Artículo 58° del RPAAH.
32. Por lo expuesto, conforme a los actuados que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Servicentro Masusa presentó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 realizado por un laboratorio no acreditado. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Masusa en este extremo.

IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2

33. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el Artículo 58° del RPAAH señala que las mediciones y determinaciones analíticas serán realizados por laboratorios acreditados por INDECOPI.
34. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el laboratorio Buryvas S.A.C., encargado de realizar el monitoreo de ruido, no se encontraba acreditado ante el INDECOPI¹³, de acuerdo al siguiente detalle:

“Los informes de monitoreo correspondiente al periodo diciembre 2011, fueron realizados por el Laboratorio BURYVAS S.A.C., que no está acreditado ante INDECOPI, incumpliendo con el Art. 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos”.

(El resaltado es agregado)

35. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Servicentro Masusa presentó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al periodo diciembre 2011 realizado por un laboratorio no acreditado.
36. Es oportuno indicar que según la revisión del listado de laboratorios de los “Directorios de Organismos de Evaluación de Conformidad” del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI¹⁴ señala los productos que son objeto de acreditación:

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

¹³ Folio 144 del expediente.

¹⁴ En el portal del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se visualiza lo siguiente:

“METODOS DE ENSAYO ACREDITADOS BAJO EL SISTEMA PERUANO DE ACREDITACIÓN

INDECOPI incorpora a sus servicios en línea la Consulta de Métodos de Ensayo acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos; así como los productos a los cuales se aplican dichos métodos.

Este servicio permite que el público en general pueda realizar consultas en forma gratuita sobre los métodos de ensayo acreditados de una manera directa y eficiente la cual le permite ahorrar el tiempo que le tomaría efectuar la misma consulta en nuestras oficinas.

(...)

La última opción “Reporte de métodos por producto” visualiza un listado de métodos de ensayo por empresa, a partir de la selección del producto”.

Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI. *Consulta de métodos de ensayo acreditados.* Consulta: 30 de diciembre del 2014.

(<http://sistemas.indecopi.gob.pe/crtacre/>)



calidad de agua, calidad de aire, agua de efluente industrial, aceite crudo, y otros aspectos; no obstante, en dicho listado no se incluye a la **calidad de ruido**.

37. De lo mencionado, se desprende que no existen laboratorios acreditados para realizar el monitoreo de calidad de ruido.
38. En atención a lo anterior, corresponde determinar si la obligación que se desprende del Artículo 58° del RPAAH, resulta aplicable para realizar el monitoreo ambiental de ruido. Así, según el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los requisitos de los actos administrativos, entre otros, que sean físicamente posibles:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

39. En ese orden ideas, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a Servicentro Masusa por conductas que sean físicamente imposibles¹⁵. Dada las circunstancias actuales en materia de monitoreo de ruido, el administrado no pudo contratar a un laboratorio que se encontrara acreditado por el INDECOPI para realizar el monitoreo de calidad de ruido, por lo que se ha configurado una causal de imposibilidad física.
40. Por otro lado, en el presente caso no resulta razonable que se exija a Servicentro Masusa realizar por cuenta propia los monitoreos de calidad ruido, puesto que esto implicaría que se constituya como un laboratorio y se acredite ante el INDECOPI¹⁶.
41. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Servicentro Masusa es responsable por la infracción establecida en el 58° del RPAAH referido a presentar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al periodo diciembre 2011 por un laboratorio acreditado, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



¹⁵ Sánchez Lorenzo señala sobre la imposibilidad física lo siguiente:

"(...)

II. IMPOSIBILIDAD

1. Imposibilidad material

(...) Cuando se adjetiva la imposibilidad como "material" se hace referencia a toda una serie de supuestos que impiden al deudor el cumplimiento de forma perentoria, es decir, al margen de su propia disposición o voluntad de cumplir".

Sánchez Lorenzo, Sixto. *La frustración del contrato en el Derecho Comparado y su incidencia en la contratación internacional*. Consulta: 30 de diciembre del 2014.

(<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/7501/1/FRUSTRACION%20DEL%20CONTRATO.pdf>)

¹⁶ Además, que Servicentro Masusa se constituya como un laboratorio y se acredite ante el INDECOPI implicaría realizar los trámites administrativos, los permisos y licencias, contratar al personal, comprar el equipamiento, entre otros rubros. Esta inversión de tiempo y dinero no justificarían la poca frecuencia de los monitoreos que se estarían exigiendo a Servicentro Masusa.



42. Por los argumentos expuestos, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos de Servicentro Masusa sobre la presente imputación.

IV.2 Tercera y cuarta cuestiones en discusión: Si Servicentro vulneró lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS y Artículo 30° del RLGRS, en tanto no habría remitido al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en el año 2011 y no habría contratado a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que realice el manejo de dichos residuos

IV.2.1 Marco normativo aplicable: La obligación de presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos al OEFA y de contratar a una EPS-RS que realice el manejo de los residuos sólidos peligrosos

43. El Artículo 37° de la LGRS¹⁷ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:

- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
- (iii) Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.

44. Sobre el particular, se debe señalar que el Artículo 30° del RLGRS¹⁸ señala que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, estos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

45. En relación a ello, el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS establece que el transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizado

17

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

“Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. (...).”

18

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 057-2004-PCM

“Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada”.



por una EPS-RS y si se tratan de residuos peligrosos, debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos:

“Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final”.

(El subrayado es agregado)

46. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 42° del RLGRS comprende dos (2) obligaciones:
- Cualquier operación de transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS; y,
 - Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento.
47. El Artículo 43° del RLGRS¹⁹ establece que los generadores de residuos sólidos peligrosos entregarán a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días calendario de cada mes siguiente a la operación, los manifiestos originales acumulados en el mes anterior, conforme se detalla a continuación:



Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 057-2004-PCM

“Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

- El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
- El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior”.

IV.2.2. Análisis de los Hechos Imputados N° 3 y 4

48. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó el manifiesto de residuos sólidos peligrosos y no contrató con EPS-RS para que realice el manejo de los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

N°	Ítem	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			SI	NO	
8	El generador ha cumplido con presentar ante la autoridad competente los manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos originales.	Inc.3). Artículo 37° del D.L.1065		X	No presentaron
9	La EPS-RS, encargada de la Recolección, Transporte, tratamiento, disposición final o comercialización de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 106° del D.S. N° 057-2004-PCM.		X	No aparece en los documentos de gestión

(…)”.

49. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, el administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos y no contrató con EPS-RS para que realice el manejo de los mismos.
50. El administrado señala que los residuos sólidos se encontraban en almacenamiento temporal dentro de las instalaciones de la estación de servicios, por cuanto la EPS-RS no ha respondido a la solicitud de transportar los residuos sólidos peligrosos, motivo por el cual no se cuenta con el manifiesto.
51. Cabe indicar que, entre el transporte de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador por medio de una EPS-RS y el acto de registrar dicha actividad en el citado manifiesto existe una relación secuencial. En un primer momento, luego de su generación, el residuo sólido peligroso es transportado fuera de las instalaciones. En dicho momento, el generador contrata con una EPS-RS para su manejo. En un segundo momento el generador debe presentar su Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo de quince días calendario.
52. En tal sentido, corresponde determinar si se ha cumplido con el primer momento, esto es, si se realizó el transporte de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.
53. De lo actuado en el Expediente, no ha quedado acreditado que el administrado hubiese trasladado los residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones.
54. Por lo expuesto, no se ha verificado que se haya cumplido con la actividad de traslado fuera de las instalaciones del generador de los residuos en mención. En consecuencia, no se ha generado la obligación de presentar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos ni la obligación de contratar con una EPS-RS para su manejo.





55. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Servicentro Masusa incumplió lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGSR así como el Artículo 30° del RGLRS referidos a remitir al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en el año 2011 y contratar a una EPS-RS que realice el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2011, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos de las Imputaciones N° 3 y 4.

IV.3 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Masusa

56. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Servicentro Masusa respecto del Hecho Imputado N° 1, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁰.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



IV.3.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 1: Presentar el Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 realizado por un laboratorio no acreditado.
61. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del Artículo 58° del RPAAH por parte de Servicentro Masusa, debido a que el administrado presentó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 realizado por un laboratorio no acreditado.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 62. A la fecha, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Servicentro Masusa no subsanó la infracción acreditada.
- 63. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación del Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 no resulta pertinente en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
- 64. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, el extremo que declara responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Masusa E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
Realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo diciembre 2011 por un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Masusa E.I.R.L. en los siguientes extremos, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Habría presentado el Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al periodo diciembre 2011 realizado por un laboratorio no acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA/DFSAI
Expediente N° 322-2014-OEFA/DFSAI/PAS

No habría remitido al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los residuos generados en el año 2011.	Artículo 37° la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27134 y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No habría contratado a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para que realice el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2011.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro Masusa E.I.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA